**INFORME SECRETARIAL**: Popayán, Cauca, agosto 14 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez que, la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1675**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2023-00278-00
**Proceso:** Cesación Matrimonio Religioso
**Demandante:** Oscar Javier Pérez Páez
**Demandada:** Elcy Astrith Yule Dagua

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma, y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

**1.-** El registro civil de nacimiento del demandante carece de la anotación de inscripción del matrimonio religioso del que pretende la cesación de efectos civiles, por ello, debe allegarse el citado documento con la notación respectiva, al tenor de lo consagrado en el No. 3º art. 84 del C.G del P em concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970.

**2.-** Con la demanda no se anexó copia del registro civil de nacimiento de la demandada, siendo necesario tal soporte conforme lo indica el articulo 84 del CGP, o si ello no es posible, deberá atenderse a lo previsto en el art. 85 ibidem.

**3.-** En el hecho 2º de la demanda se manifiesta que en vigencia del matrimonio las partes procrearon a una menor de edad, de quien mediante sentencia No. 97 proferida por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad, se tomó decisión sobre alimentos, no obstante, tal evidencia no se encuentra dentro de los anexos de la demanda, debiendo allegarse por ser documento necesario para resolver sobre los derechos y obligaciones de los padres en relación a su hija menor de edad en el presente asunto. (artículo 84 del CGP).

**4.-** En el hecho 4º del libelo promotor, se indica que las partes se han separado de hecho por más de dos (2) años, sin especificar en que fecha se produjo la separación de aquellos, circunstancia que estructura una de las causales alegadas, y que por lo tanto, es objeto de prueba en el proceso. En

ese orden, debe complementarse dicha información al tenor de lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

**5.-** Respecto de la menor enunciada como hija de la pareja, no se encuentra mención en los hechos o evidencia sobre si existe acuerdo, decisión administrativa o judicial sobre la tenencia, custodia y régimen de visitas de aquella. Así las cosas, debe manifestarse si existe alguna de ellas y en caso positivo, se tendrá que allegar el soporte pertinente. De todas maneras, sea que exista o no acuerdo previo, deberá exponerse por el demandante las pretensiones frente a dichos tópicos. (numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP y Art. 84 del mismo dispositivo procesal).

**6.-** En el memorial poder no se enuncia quien es la parte pasiva de la acción, manifestación expresa que se erige como condición necesaria a fin de que el mandato sea claro y por tal motivo debe adicionarse dicha información conforme al artículo 74 del CGP.

**7.-** El citado mandato también carece de la mención del correo electrónico de la abogada, impidiendo su verificación en el Registro Nacional de Abogados conforme lo establece el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022[1]. Por tal motivo, debe adicionarse dicha información a fin de realizar la verificación estipulada por la norma en cita.

**8.-** No se ha acreditado el requisito contenido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, atinente a la obligación del demandante de enviar por medio electrónico, en forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En ese orden, se debe allegar prueba de la remisión de dicho libelo y sus anexos al demandado, destacando que igual proceder corresponde frente a los documentos de subsanación de la demanda.

**9.-** El escrito de demanda carece de información sobre la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada e igualmente debe allegarse la evidencia correspondiente, tal como lo prescribe el inciso 2º del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022[2].

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga

---

[1] En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

[2] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada VIVIANA ALEXANDRA PEREZ HOYOS, identificada con C.C. No. 1.061.709.424 y T.P. No. 286.239 del C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 141 del día 15/08/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**
Secretaria

**Firmado Por:**
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 002 Oral**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397d733066e3b102a6a8c84ce8cfe90b4888215686d10df74108809239a9f7d0**
Documento generado en 14/08/2023 06:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel Sust.